

dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento por un Estado miembro del derecho de estancia de un destinatario de servicios nacional de otro Estado miembro no puede estar supeditado a la presentación por dicho nacional de un documento de identidad o un pasaporte válido, si su identidad y su nacionalidad pueden probarse inequívocamente por otros medios.

2. El artículo 49 CE se opone a que los nacionales de los Estados miembros estén obligados en otro Estado miembro a presentar un documento de identidad o un pasaporte válido para acreditar su nacionalidad, si dicho Estado miembro no impone a sus propios nacionales una obligación general de identificación, permitiéndoles probar su identidad por cualquier medio admitido en el Derecho nacional.
3. La adopción de una medida de internamiento con fines de expulsión de un nacional de otro Estado miembro, motivada por la no presentación de un documento de identidad o un pasaporte válido, aun cuando no exista una amenaza para el orden público, constituye un obstáculo injustificado a la libre prestación de servicios y, por lo tanto, vulnera el artículo 49 CE.
4. Corresponde a los nacionales de un Estado miembro que residen en otro Estado miembro en calidad de destinatarios de servicios aportar las pruebas que acrediten la regularidad de su estancia. A falta de tales pruebas, el Estado miembro de acogida puede adoptar una medida de expulsión respetando los límites impuestos por el Derecho comunitario.

(¹) DO C 171, de 19.7.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 10 de marzo de 2005

en el asunto C-235/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona): QDQ Media, S.A. contra Alejandro Omedas Lecha (¹)

«Directiva 2000/35/CE — Concepto de costes de cobro — Gastos de abogado y procurador en un procedimiento judicial en el que no es preciso valerse de estos profesionales — Imposibilidad de inclusión en las costas sobre la base del Derecho nacional — Imposibilidad de invocar la Directiva frente a un particular»

(2005/C 115/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-235/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 234 CE, planteada

por el Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Barcelona, mediante resolución de 5 de mayo de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2003, en el procedimiento entre QDQ Media, S.A., contra Alejandro Omedas Lecha, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Dado que, sobre la base del Derecho nacional, no es posible incluir en el cálculo de las costas a las que podría ser condenado un particular obligado al pago de una deuda profesional los gastos derivados de la intervención de un abogado o de un procurador en defensa o representación del acreedor en un proceso judicial de reclamación de dicha deuda, la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no puede servir por sí sola de fundamento a tal posibilidad.

(¹) DO C 171, de 19.7.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de marzo de 2005

en el asunto C-336/03 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division]: easyCar (UK) Ltd contra Office of Fair Trading (¹)

«Protección de los consumidores en materia de contratos a distancia — Directiva 97/7/CE — Contratos de suministro de servicios de transporte — Concepto — Contratos de alquiler de vehículos»

(2005/C 115/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-336/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division (Reino Unido), mediante resolución de 21 de julio de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 30 de julio de 2003, en el procedimiento entre easyCar (UK) Ltd y Office of Fair Trading, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues, K. Schiemann y M. Ilešič (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «contratos de suministro de servicios de transporte» incluye los contratos de suministro de servicios de alquiler de vehículos.

(¹) DO C 226, de 20.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de marzo de 2005

en el asunto C-342/03: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Política comercial común — Conservas de atún originarias de Tailandia y de Filipinas — Mediación en el seno de la OMC — Reglamento (CE) nº 975/2003 — Contingente arancelario»)

(2005/C 115/09)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-342/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 4 de agosto de 2003, Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. M. Bishop y D. Canga Fano), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. X. Lewis y R. Vidal Puig), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič (Ponente) y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar al Reino de España al pago de las costas, exceptuando aquellas en que hubiera incurrido la Comisión de las Comunidades Europeas, que cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 226, de 20.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 10 de marzo de 2005

en el asunto C-449/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Gestión de residuos — Vertedero de Saint-Laurent de Maroni — Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE»)

(2005/C 115/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-449/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 24 de octubre de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Konstantinidis y B. Stromsky) contra República Francesa (agentes: Sres. G. de Bergues y D. Petrausch), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de marzo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991:
 - al haber omitido la concesión de la autorización para la explotación del vertedero de residuos domésticos y asimilados situado en el territorio del municipio de Saint-Laurent de Maroni en Guyana francesa;
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que la valorización y eliminación de los residuos en el lugar de dicho vertedero se efectúe sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y
 - al no haber adoptado las medidas necesarias para que el propio explotador de dicho vertedero garantice la valoración o la eliminación de los residuos o los entregue a un recolector privado o público.
- 2) Condenar en costas a la República Francesa.

(¹) DO C 289, de 29.11.2003.